

## **Sindicalización policial: un enfoque desde la dimensión municipal.**

Resumen: Los debates sobre la sindicalización policial son actuales e importantes. Existen posturas antagónicas y optar por una u otra acarrea consecuencias de gran trascendencia, tanto para las trabajadoras y trabajadores de las policías como para las sociedades en las que llevan a cabo su labor. El presente trabajo se centra en la problemática frente el surgimiento de policías municipales. Los motivos de su creación, las características funcionales y las estructuras organizativas particulares de estos nuevos actores del sistema de seguridad, sugieren necesario un abordaje diferencial en el estudio de su posible sindicalización. De esta manera, en una primera parte se exponen las posiciones en contra y a favor de reconocer a las policías el derecho de reclamar colectivamente, desde las perspectivas jurídica y práctica. Posteriormente, se intenta refutar los argumentos principales que rechazan esa posibilidad, y reforzar aquellos que lo favorecen. Finalmente se indaga si las distintas clases de policía municipal, debido a sus particularidades, merecen un método diferenciado de regulación y puesta en práctica del derecho a sindicalizarse.

### **1. La Sindicalización Policial.**

Este trabajo tiene como objetivos analizar los argumentos a favor y en contra de la sindicalización policial, desarrollar el marco normativo aplicable junto con la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y, finalmente, ante el surgimiento de las policías municipales, evaluar si los motivos de su creación, las características funcionales y las estructuras organizativas particulares de estos nuevos actores del sistema de seguridad indican la necesidad de un abordaje diferencial en el estudio de su eventual sindicalización.

El análisis de las normas en juego ha sido abordado por diversos autores. Si bien el mismo no será ajeno a este trabajo, el fin que se persigue es revisar la temática desde una perspectiva crítica que permita evaluar los argumentos que consideran la sindicalización policial ventajosa, así como sus contrargumentos.

Quienes se encuentran en la orilla del río que rechaza la organización sindical de las fuerzas policiales, ofrecen entre las principales razones que fundamentan su posición ciertas cuestiones estructurales tales como la organización jerárquica y vertical y el régimen disciplinario que presentan las policías, argumentando si se permitiera a un oficial de rango inferior sobrepasar a su superior directo, se estaría admitiendo una especie de recurso por salto de instancia que alteraría la cadena de mando y pondría en riesgo la esencia misma de la institución policial. Y también en cuestiones funcionales como la portación de armas reglamentarias, el uso de uniforme para el desarrollo de su labor y el carácter esencial del

servicio que prestan (García, 2014). Por estos motivos, quienes se enrolan en esta postura consideran que permitir la acción colectiva en este grupo de trabajadores implicaría un grave peligro para la paz y la seguridad interior.<sup>1</sup>

Esto último deviene como consecuencia de la tradicional concepción de la acción policial como un servicio o estado y no como un trabajo (Galar, 2018). No se *trabaja de* policía, se *es* policía. Esta cuestión es merecedora de un estudio más extenso, que excedería los fines de este trabajo. Por esa razón se prosigue a desarrollar brevemente que se quiere decir con que se es policía.

Desde la propia formación policial ya se apela a una “vocación” que justifica la renuncia a defender intereses individuales y colectivos en pos de un interés superior (la seguridad de la sociedad y de sus instituciones). La vocación se puede definir en palabras de Bellah (1989) como:

“El ideal práctico de actividad y carácter que torna el trabajo de una persona moralmente inseparable de su vida. Incorpora a la persona en una comunidad de prácticas disciplinadas cuya actividad tiene significado y valor en sí mismo y no apenas por el producto o lucro que de ella resulta” (p. 66).

Las profesiones vocacionales tienen como característica una retórica asociada a la entrega para el logro de un objetivo trascendente. En el caso de los y las policías este sentido de sacrificio comienza desde el ingreso a las escuelas de policía (o incluso en un paso anterior, al completar los formularios de ingreso). Mediante los internados se “templa el carácter”, se construye un sujeto policial a través del endurecimiento y fortalecimiento de la personalidad a partir del ejercicio, de la obediencia y la disciplina (Bover, 2016).

Los internados, como regímenes de aislamiento, separan a los cadetes de sus rutinas y de sus relaciones cotidianas y tienen como fin moldear un ritmo y forma de vida que acople a los sujetos a la institución y los separe de “los civiles” (como los mismos policías suelen referirse a los no-policías). Se apela a la idea de que “las personas que están aisladas de un afuera, de “la sociedad”, se forman con un rigor y una pertenencia institucional más clara, más firme y edificadora de cierta moral” (Bover, 2016, p. 148).

En Palabras de Goffman, los internados sirven también para ejercer monopolio en los usos del tiempo y del espacio de los miembros de la institución (Goffman, 2004). Característica que luego se mantiene en el día a día del quehacer policial. Los superiores poseen en la práctica una gran disposición de los francos, vacaciones u horas extras de sus subordinados.

---

<sup>1</sup> Definida como “la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional” (ley 24059 art. 2).

La vocación entonces incorpora y estructura una semántica institucional, y esto es lo peligroso, porque las arbitrariedades que los policías experimentan aparecen como propias de la profesión. Una forma de distinguir, entonces, a los que tienen “vocación” de los que no la tienen es en función de lo que son capaces de tolerar o transgredir en nombre de su pertenencia. El trabajo policial inviste y absorbe, juega con los márgenes de la vida y genera una indefinición entre el adentro y el afuera. El trabajo policial puede ser comprendido como servicio y como estado, justificando un “sacrificio que se manifiesta en el (des)manejo de la vida personal, “entregando la vida personal” a la policía” (Bover, 2016, p. 172).

Entonces, retomando lo dicho anteriormente, para quienes consideran que no resultaría beneficioso otorgar el derecho a sindicalizarse a las y los policías, utilizan como fundamento este “estado policial” y su estrecha relación con el régimen jerárquico y disciplinario. Ahora bien, parece que, justamente, es este *ser* policía lo que hace necesaria su sindicalización, ya que, por defecto, a quien trabaja de policía no se le otorgan recursos o métodos de petición o reclamo claros, e incluso suelen aparecer represalias ante su utilización.

Desde el otro lado de la orilla, se encuentran quienes consideran que la sindicalización policial no acaba en la destrucción del sistema republicano y federal de gobierno, sino que lo intensifica. Ya es un lugar común la frase “el trabajo dignifica”, es decir, nos hace dignos, mejores personas, más felices. Pero esta frase tiene sentido cuando el trabajo se asienta en determinados principios básicos que permiten aseverarla. De 1986 a 2013 hubo más de 200 protestas policiales publicadas en prensa gráfica (Nueva Mayoría, 2013). Los principales reclamos (al menos en la superficie) versaron sobre falta de elementos adecuados para cumplir con la prestación del servicio. Así, se resaltó la existencia de móviles en mal estado o sin combustible suficiente, armas y chalecos antibalas deteriorados, entre otros problemas operativos. También fue puesta de manifiesto la falta o insuficiencia de instrucción inicial y continua, la ausencia de asistencia psicológica ante los eventos traumáticos que pueden vivenciarse en el trabajo cotidiano, como el matar a una persona o presenciar la muerte de un compañero. Asimismo, al menos durante el 2020, los miembros de los sectores más bajos de la jerarquía policial –es decir, la mayoría– se encontraban debajo de la línea de pobreza establecida por el INDEC (Schleider, 2020). Y, por mencionar una más entre tantas, estos trabajadores y trabajadoras carecen de asesoramiento legal adecuado y oportuno al momento de ser procesados o investigados.<sup>2</sup>

En función de lo descrito en el párrafo precedente y retomando lo ya mencionado, podría decirse que lo que atenta contra la seguridad interior es, en rigor, la prohibición de reclamar colectivamente. Si los miembros de las fuerzas de seguridad no pueden más que

---

<sup>2</sup> Aquí resulta pertinente mencionar, a modo de paréntesis, que en Uruguay esta función de asesoramiento legal es una de las principales que cumplen los sindicatos policiales junto con la asistencia social y la concientización del quehacer policial (Calandrón, S., Galar, S., Da Silva Lorenz, M., 2020, pp. 8-10).

pedir gentilmente a su superior jerárquico (y mediante procedimientos que no están claros en absoluto) los elementos necesarios para prestar este servicio esencial y el restablecimiento de un salario digno, ¿cómo podría ser posible que ante la negativa o la tardanza estén en condiciones de cumplir de forma adecuada con su tarea?

“Se ha considerado a la falta de sindicalización policial como una ausencia de trabajo “decente”, según la definición adoptada en la memoria del Director General de la OIT” (Capón Filas, 2013, p. 2). De ningún modo podría resultar desventajoso que los policías presten su servicio en condiciones adecuadas de trabajo.

Mencionadas someramente las posturas generales en cuanto a lo positivo y lo negativo del reconocimiento de este derecho laboral colectivo, pasaré a comentar cuáles son las normas que se aplican al fenómeno en Argentina. Sus interpretaciones diversas imbrican una y otra posición, sea en su apoyo, sea como argumento de crítica.

La parte dogmática de la Constitución argentina consagra los derechos y deberes fundamentales. La reforma de 1957, adoptando los principios del constitucionalismo social, incorporó a su catálogo el artículo 14 bis que, con una redacción poco feliz, reguló los derechos individuales, colectivos y sociales de trabajadores y trabajadoras. En lo que a nosotros nos ocupa, es menester destacar que la Constitución le otorga al trabajo en sus diversas formas la protección de las leyes y le aseguran a quien trabaja, sin distinción, el derecho a una organización libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Finalmente, menciona tres prerrogativas fundamentales del derecho laboral colectivo, cuales son la posibilidad de concertar convenios colectivos de trabajo, la conciliación y el arbitraje, y el derecho a huelga. Resulta pertinente destacar que en nuestra ley fundamental no existe mención alguna sobre la prohibición o no de las fuerzas policiales de sindicalizarse.

Son tres los tratados internacionales con jerarquía constitucional que hacen alusión al tema en cuestión. En primer lugar, el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece como regla general el derecho de toda persona a asociarse libremente. Sin embargo, también prevé la posibilidad de que existan excepciones, siempre y cuando sean establecidas por ley, una constante que se repite en todos los textos convencionales. Además, menciona la posibilidad de restricción e incluso de prohibición de

este derecho a la policía expresamente, pero siempre supeditándolo a que provenga de fuente legal.<sup>3</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 8, resulta más específico en cuanto a los derechos sindicales de los que goza toda persona. Resalta nuevamente la posibilidad de restricción legal y en función de los intereses de una sociedad democrática, de la seguridad o el orden público. Es decir que, de acuerdo con estas disposiciones, no bastaría únicamente el dictado de una ley que restringiera este derecho; además, debería justificarse que, de no establecerse tal restricción, se atentaría contra los mencionados bienes protegidos por las leyes.<sup>4</sup>

Finalmente el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece los mismos lineamientos y principios que los anteriores Tratados analizados.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> “Artículo 16. Libertad de Asociación. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.

<sup>4</sup> “ARTICULO 8 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; [...] c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos; d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país. 2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado. 3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.”

<sup>5</sup> “ARTICULO 22 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía. 3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que pueden menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.”

Por otra parte, son relevantes los convenios 87, 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo (que poseen jerarquía supralegal), la Ley nacional de asociaciones sindicales.

El Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho a la sindicalización de 1948 consagra en sus 20 artículos los derechos y principios básicos que poseen todos los trabajadores y trabajadoras tales como la facultad de organizarse, de dictar sus estatutos, de petitionar ante las autoridades, entre otros. En su artículo 9 delega expresamente a las legislaciones nacionales la facultad de determinar con qué límite se aplica a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas en el convenio. Asimismo, establece que la ratificación de del acuerdo internacional no menoscaba las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos preexistentes que concedan a la policía garantías prescritas en él.

El Convenio 98, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicalización y de negociación colectiva regula la protección de los trabajadores y trabajadoras sindicalizadas, y la prohibición de trato discriminatorio y de actos de injerencia. En su artículo 5 establece una disposición equivalente a la del artículo 9 del Convenio 87, reafirmando la postura de la OIT y sus miembros en la materia.

Finalmente, el Convenio 154 se refiere al “fomento de la negociación colectiva”. Nuestro país realizó una reserva a través de la ley 25344, mediante la cual expresamente estableció que las disposiciones del acuerdo no serán aplicables a los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad. Sin embargo, debe señalarse desde ahora que el derecho a la negociación colectiva es uno entre tantos de los que poseen las asociaciones gremiales. Así, la prohibición de ejercer este derecho no es óbice para que las fuerzas policiales puedan gozar de los demás.

La ley que regula la formación, desarrollo, principios, derechos y deberes de las asociaciones sindicales en Argentina es la ley 23551. Esta ley busca proteger, centralmente, la libertad sindical, definida como “el conjunto de poderes individuales y colectivos, positivos y negativos, que aseguran la independencia de sus respectivos titulares en orden a la fundación, organización, administración y gobierno y actividad externa de las asociaciones profesionales de trabajadores” (Di Pietro, 2015, p. 471). La ley entiende a las asociaciones sindicales como aquellas entidades que tienen por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores, es decir, todo aquello que se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. Así, la acción sindical contribuye a remover los obstáculos que dificultan la plena realización del trabajador. Lo cierto es que la norma en ninguno de sus artículos restringe su aplicación a las fuerzas policiales. Por el contrario, menciona reiteradamente que las autoridades deben garantizar los derechos allí consagrados y reducir al límite sus restricciones y prohibiciones.

En resumen, ni la Constitución Nacional ni la Ley Nacional de asociaciones sindicales establece expresamente la prohibición de sindicalización de la policía. Además, los tratados internacionales delegan al Poder Legislativo de cada ordenamiento interno la facultad de restringir o incluso prohibir (según la CADH) la aplicación de los principios y derechos a estos profesionales.

Entonces, llevando el estudio a un caso concreto de aplicación, podemos preguntarnos si se puede entender o afirmar que la legislatura bonaerense prohibió (válidamente) a las fuerzas policiales sindicalizarse. Para dar respuesta a este interrogante debemos analizar la ley 13982 del personal policial de la Provincia de Buenos Aires y su decreto reglamentario 1050/09.

El artículo 12 de la ley establece: “el personal tendrá las siguientes prohibiciones [...] desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales”. Parte de la doctrina interpreta que la actividad sindical encuadra en el concepto de actividad incompatible con la función policial. No obstante, es claro que se requiere una amplia fundamentación del camino recorrido para llegar a una afirmación como esa. La cuestión parece simplificarse a partir de la sanción del decreto reglamentario 1050/09 cuyo artículo 42 inciso b establece: “El personal policial no podrá en ninguna forma participar en actividades políticas, o gremiales, ni asistir a lugares o participar de reuniones que comprometan la dignidad o el decoro de la función policial”.

A los fines de este trabajo, resulta relevante el análisis del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales” (11 de abril de 2017). En resumen, el Sindicato Policial de la Provincia de Buenos Aires presentó una solicitud ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a los fines de que se le otorgue la simple inscripción gremial según los términos de la ley 23551. Mediante la resolución 169/98, el Ministerio rechazó la petición. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución. Contra este pronunciamiento, la actora interpuso un recurso.

La Corte, por voto mayoritario, se inclinó por la restricción de este derecho a pesar de que la excepción se estableció mediante decreto reglamentario. El fundamento de su decisión se basó en tres argumentos. El primero afirma que los derechos consagrados en el artículo 14 bis de nuestra Constitución no son absolutos, es decir, son susceptibles de ser limitados por leyes y esa limitación está justificada en el caso por el servicio y función especial de la policía. El segundo considera fundamental la voluntad del legislador, las opiniones de los convencionales constituyentes de 1957, que remarcaron expresamente la imposibilidad de que los trabajadores de las fuerzas policiales ejercieran el derecho a huelga.

De esta manera se observa que la Corte centra el examen de este derecho de agremiación exclusivamente en las facultades de acción directa que concede a los trabajadores que gozan del mismo. En este sentido analiza la sindicalización como un derecho compuesto por facultades propias, remarcando como la principal de ellas (y pareciera que prácticamente la única) la posibilidad de llevar a cabo huelgas, esto como medio indispensable para hacer valer los derechos que se peticionan a las autoridades; que si es cercenado pierde razón de ser el derecho principal, esto es la sindicalización propiamente dicha. (Recupero, 2020, pp.1-2)

Como tercer argumento, la Corte resaltó que el caso versaba sobre una materia de empleo público, regulación que le corresponde a las Provincias en función de las facultades no delegadas a la Nación. En función de esto último, en sus considerandos analizó la Ley 13982 y su decreto reglamentario, tomando en cuenta la opinión consultiva 6/86 de la CIDH (1986), donde se sostuvo que la expresión "leyes" contenida en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe interpretarse de manera amplia, y establece que las limitaciones a derechos fundamentales pueden hacerse mediante delegaciones legislativas siempre que las mismas se encuentren autorizadas por la Constitución, se ejerzan dentro de las limitaciones impuestas y en tanto y en cuanto no desvirtúen ni puedan utilizarse para desvirtuar el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención.

La disidencia en este fallo está conformada por el Dr. Maqueda y el Dr. Rosatti, cada uno por su voto. Sin embargo, comparten un argumento referido a otra interpretación posible de la opinión consultiva 6/86 de la CIDH. "En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención Americana, según el cual "los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". De modo tal que la posibilidad de llevar a cabo una restricción de derechos fundamentales mediante delegaciones legislativas podría entenderse únicamente como una excepción de interpretación restrictiva.

El desarrollo de los argumentos contrarios a la posibilidad normativa y la conveniencia de la sindicalización policial no parecen, a esta altura, convincentes. En primer lugar, porque, como ya se mencionó, el cumplimiento de la labor policial en condiciones no



apropiadas repercute no solo en el trabajador, sino en la prestación del servicio en general y, por ende, en toda la sociedad.

Por otra parte, la “militarización institucional” es, como ya mencionamos, utilizada para considerar inaplicable la sindicalización de este grupo de trabajadores. Definida como “proceso de adopción de modelos, conceptos, doctrinas y procedimientos militares” (Zaverucha, 2008, p.131) y propia del modelo del populismo penal definido y desarrollado, entre otros, por Binder (2012):

En el marco de este modelo, que pretende girar sobre la autonomía policial, no se permite la democratización del subsistema policial y se mantienen las estructuras heredadas de un pasado autoritario. Esto suele ser acompañado con cierta impunidad de la corrupción policial, porque considera mejor esta alternativa a la de “debilitar” a la policía (p. 9).

Otro de los argumentos centrales en contra del otorgamiento de este derecho laboral colectivo es el peligro potencial para la paz y la seguridad interior. Sin embargo, en un gran número de países se ha regulado este derecho y no se han producido ninguna de las consecuencias catastróficas mencionadas. Por nombrar algunos, España cuenta con el Sindicato Unificado de Policía. Estados Unidos, en su organización confederada posee unos cuantos, siendo el más importante la Orden Fraternal de la Policía (FOP). Uruguay cuenta con dos grandes colectivos sindicales, el Sindicato de Funcionarios Policiales de Montevideo, integrantes de la USIP (Unión de Sindicatos Policiales del Uruguay), y el SUPU, Sindicato Único de Policías del Uruguay.

Según lo expuesto por Calandrón, Galar y Lorenz (2020), las principales funciones de los sindicatos policiales son: la asistencia social, la asesoría legal gratuita y la concientización en el quehacer policial. Si bien cada uno de los modelos sindicales posee sus particularidades adaptadas a las costumbres e idiosincrasia de cada país, todos poseen notas comunes tendientes a adaptar la sindicalización para hacer posible su aplicación a este servicio particular. Por ejemplo, se encuentra vedada la huelga (en este punto, entonces, podría disentirse con la CSJN, ya que la prohibición del derecho a huelga no parece importar necesariamente la imposibilidad de ejercer otros derechos sindicales). También, con algunas variantes, se prevé la imposibilidad de realizar concentraciones y manifestaciones con armas o uniformes, o la ocupación de los lugares de trabajo. La restricción del libre acceso a ellos y la obstaculización del normal desarrollo de las actividades. De esta manera, se pudo garantizar el ejercicio de la libertad sindical, pasada por el tamiz del servicio esencial, generando resultados positivos, y no negativos, para los miembros de las fuerzas y la sociedad. Y, en gran medida, también para el Estado.

La existencia de un frente unificado, de uno o algunos representantes que expongan los pedidos de forma conjunta, resulta beneficioso para quien se encuentra del otro lado de

la mesa, en este caso el Estado (Nacional, Provincial o Municipal). La organización sindical, más allá de los beneficios de fondo, otorgaría uno procedimental: permitiría establecer una dinámica de diálogo para fijar las condiciones de trabajo y dar una respuesta más eficiente y adecuada a las necesidades laborales de los trabajadores y trabajadoras policiales.

Finalmente, sobre el argumento basado en el estado policial, puede reiterarse lo ya expresado, independientemente de que se repute como una característica positiva o negativa, lo cierto es que no imposibilita la sindicalización. La disciplina y la jerarquía propia de los cuerpos policiales hacen que no se establezcan métodos claros de reclamo y que los oficiales solo puedan pedir por favor y apelar a la buena voluntad de sus superiores. Un sindicato no desmorona la estructura de la institución policial, las escalas de mando seguirán existiendo y siendo respetadas, simplemente se les permitirá a los trabajadores de la policía reclamar por condiciones dignas de trabajo que, además, como ya mencionamos, repercutirá de forma favorable en toda la sociedad donde presten su labor.

## **2. Desde una perspectiva local.**

Hasta aquí el trabajo se centró en describir y analizar los argumentos a favor y en contra, desde un punto de vista práctico y jurídico, de la sindicalización de las policías en general, intentamos refutar los argumentos principales que rechazan esa posibilidad, y reforzar aquellos que lo favorecen. El tercer objetivo de este estudio se enfoca en las policías que se desempeñan en el nivel local y sus características y funciones, tratando de dar respuesta al interrogante de si estas particularidades las hacen merecedoras de un tratamiento distintivo en cuanto a su sindicalización.

Los procesos de democratización de las políticas públicas en general, y de las políticas de seguridad en particular, han impulsado la creación de nuevos actores de la seguridad: las policías locales o municipales. Un intento de fomentar el carácter civil, apolítico y profesional de la policía y una exigencia de desempeñar funciones cercanas y al servicio de la comunidad son algunos de los motivos de su creación (Rico y Chinchilla, 2006).

En principio, las policías locales podrían dividirse en tres clases, diferenciadas debido a su estructura organizativa y las funciones encomendadas a ellas. Estas son las Guardias Urbanas, Las Policías Locales de Seguridad y un tercer tipo, que cuenta con características comunes a los dos anteriores, componiendo una naturaleza que podríamos denominar híbrida, cuestión que se desarrolla más adelante.

El denominador común a todas las policías de carácter local es su relación con el gobierno local. Sin embargo, es dable mencionar que los modelos de estas policías se han ido desarrollando en distintos países a lo largo del mundo, con variaciones naturales de acuerdo con las diferentes realidades. Es importante aclarar esto, porque “la diversidad de

objetivos, principios, elementos y actividades que componen estos modelos permiten que cada localidad cuente con márgenes de implementación que tengan flexibilidad suficiente para ajustarse a sus necesidades y características específicas” (Iskandar, p. 23).

Los dos primeros tipos se encuentran en una zona de certeza, cada uno a un extremo de un continuo. Así, los integrantes de las Guardias Urbanas no son miembros de las fuerzas de seguridad, sino que son empleados municipales y, por lo tanto, en principio les son aplicables las normas previstas para la sindicalización de este tipo de trabajadores. Sus funciones, forma de organización y características hacen que se asemejen mucho más a trabajadores municipales que a policías. Hacia el otro extremo, las denominadas Policías Locales de Seguridad, que sí forman parte de las fuerzas policiales de seguridad, presentan como característica distintiva relevante respecto de las demás policías lo relativo a su jurisdicción, por lo tanto, en una primera aproximación podríamos afirmar que resulta aplicable todo lo desarrollado en los títulos anteriores respecto de su sindicalización. Por último, el tercer tipo, que en contraposición con los otros dos se encuentra en una zona gris, por poseer características propias de los primeros dos tipos y singularidades propias.

Las Guardias Urbanas son definidas como “un cuerpo civil que no porta armas<sup>6</sup> y trabaja en coordinación con distintas fuerzas de seguridad del Estado” (Araujo, 2007, p.7). Nacen ante la necesidad de “consolidar la presencia del Estado municipal en la vía pública y promover mejores condiciones de seguridad y convivencia urbana a través de la prevención, educación, el control y cumplimiento de las normativas” (Bobadilla, 2017, p.2). Los decretos y ordenanzas municipales que las crean suelen mencionar en sus fundamentos que la seguridad ciudadana no puede encararse únicamente desde la acción policial, debido a que la seguridad pública no se agota en la mera presencia disuasiva de la policía.<sup>7</sup> Es decir, las propias autoridades que les dan nacimiento las diferencian de la policía y valorizan esa diferenciación.<sup>8</sup>

Otra característica que permite suponer que nos encontramos ante empleados municipales y no miembros de la fuerza de seguridad son las funciones asignadas a estas Guardias Urbanas. Si bien las funciones estarán determinadas por la norma de su creación, y por lo tanto dependerán de cada gobierno municipal, podemos encontrar algunos denominadores comunes. Las funciones encomendadas a estos cuerpos se centran en la prevención, la educación, el control y la asistencia, y la colaboración con las fuerzas policiales. Los verbos utilizados para la enumeración de estas funciones son del tipo:

---

<sup>6</sup> ¿Cambia en algo el hecho de que porten armas? Remitimos a lo desarrollado sobre los tipos definidos como “híbridos”

<sup>7</sup> Decreto 2124/04 CABA

<sup>8</sup> Otro ejemplo de este tipo de Policía Local son la Guardia Civil de Israel, agrupamiento ciudadano diseñado para operar como una especie de vigilantismo comunitario al que pudieran recurrir las autoridades cuando fuese necesario. La Guardia Civil Israelí fue conformada por voluntarios, capacitados para dar una respuesta inicial a una situación de seguridad hasta que llegara la policía.

“colaborar”, “asistir”, “contribuir”.<sup>9</sup> No se encuentran presentes las funciones propias de las fuerzas de seguridad, como hacer cesar hechos delictivos, recibir denuncias y practicar investigaciones sobre delitos, impedir que los hechos delictivos tentados o cometidos produzcan consecuencias delictivas ulteriores, recibir denuncias sobre violencia de género o brindar protección y asesoramiento a las víctimas.<sup>10</sup>

Una característica distintiva de las fuerzas policiales es su organización jerárquica derivado del estatus militar y su régimen disciplinario propio y específico. Las Guardias Urbanas carecen de ambos. Expresamente, por ejemplo, así lo establece el artículo 14 de la ordenanza que crea de la Guardia Urbana Municipal en Crespo, Entre Ríos (Argentina): “ARTICULO 14º.- Determinése que a los integrantes de la Guardia Urbana Municipal de le aplicara en todo, el régimen disciplinario del empleado municipal. Siendo facultad y deber del director de prevención y seguridad urbana evaluar el comportamiento de su personal y aplicar las sanciones concordantes con el estatuto para el personal municipal”.<sup>11</sup>

Tampoco poseen el denominado y precedentemente desarrollado “estado policial”, no es común la referencia a la Guardia Urbana como Institución, como si ocurre con la policía, ni se encuentran presentes las notas distintivas que desarrollamos anteriormente tales como la pertenencia al grupo, la formación en internados, la apelación a la “vocación”. Tampoco se encuentra presente la borrosa línea entre el tiempo de prestación del trabajo y la vida personal, los integrantes de las Guardias Urbanas una vez cumplido su horario se desentienden de su trabajo, porque justamente trabajan de Guardia Urbano no son Guardia Urbano.

Una cuestión fundamental es la relativa a la incorporación del personal. Cuando nos encontramos en el ámbito policial se habla de reclutamiento o dotación y se rige por la ley

- 
- 9 a) Ejecutar medidas de acción inmediata ante situaciones de riesgo y emergencia Colaborar con los organismos de respuesta específica durante situaciones de emergencia.
  - b) Dar inmediato aviso a la autoridad competente y/o requerir el auxilio de la fuerza de seguridad ante la comisión de delito.
  - c) Dar aviso inmediato al Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires ante la comisión de un hecho que configure una contravención.
  - d) Asistir al organismo competente para preservar los elementos de valor probatorio con posterioridad al hecho ilícito.
  - e) Contribuir a la seguridad pública mediante la presencia en espacios verdes, corredores turísticos e inmediaciones de establecimientos educativos.
  - f) Orientar y proporcionar información a la comunidad, en situaciones de emergencia, operativos programados y durante la presencia en espacios públicos.
  - g) Colaborar en el ordenamiento del tránsito público, cumpliendo una función educativa, informativa, preventiva y de control, arbitrando los medios necesarios para el cumplimiento de la normativa vial vigente y/o labrando actas de comprobación.
  - h) Interactuar con otras áreas del gobierno en la resolución de las demandas de los ciudadanos.

<sup>10</sup> Artículo 20 Ley 13.482 de Unificación de la Normas de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

<sup>11</sup> Ordenanza n° 95/16.- Crespo, Entre Ríos, Argentina.

del personal de los policías de cada Provincia.<sup>12</sup> Los integrantes de las guardias urbanas no se reclutan, sino que se contratan, ya sea mediante la contratación directa o el concurso público o cualquiera de los tipos de contratación que la Municipalidad puede llevar a cabo. A este respecto es interesante mencionar la sentencia de la Cámara del Trabajo de San Francisco (Córdoba, Argentina) del 24 de noviembre de 2011 en la causa “Mugni, Jose Alejandro c. Municipalidad de Balnearia s/ordinario - despido”. En el caso, un integrante de la Guardia Urbana de esa localidad demandó al municipio por el pago de la indemnización por despido.

Independientemente de que en el caso, por circunstancias particulares, no se tuvieron acreditadas algunas cuestiones y por lo tanto no se hizo lugar a la indemnización, resulta interesante resaltar lo dicho por la Cámara: “La verdadera naturaleza de la relación que unió a las partes sería de carácter laboral, porque se encontrarían presentes todas las notas tipificantes de un contrato de trabajo”. Asimismo, estableció que “los municipios deben adecuar su actuar a las ordenanzas que fijan los estatutos propios del personal que para ellas laboran”.

De todo lo expuesto, podemos concluir que los integrantes de las Guardias Urbanas no se reclutan, sino que se contratan, no poseen estado policial, no tienen un régimen jerárquico y disciplinario propio y cumplen funciones de colaboración y asistencia. Lo único que asemeja a este tipo de policía local con las policías en general es la función de prevención que comparten, argumento por demás débil para hacerles aplicable a las primeras la función policial y, por lo tanto, las eventuales limitaciones respecto de su sindicalización. Por el contrario, los miembros de las Guardias Urbanas no son otra cosa que empleados municipales y como tales deberán afiliarse a los Sindicatos respectivos, correspondiéndoles todos los derechos colectivos previstos para este tipo de trabajadores.<sup>13</sup>

En el otro extremo de la zona de certeza se encuentran las Policías Locales de Seguridad. Este tipo de modelo será más probablemente aplicado en los países con organización federal, debido al mayor grado de autonomía y no delegación de facultades al poder central por parte de los gobiernos locales. Este tipo de policía local pertenece a las policías en general compartiendo muchas de sus características relevantes para nuestra temática. Por lo tanto, le corresponde las salvedades desarrolladas anteriormente en cuanto a su sindicalización.

---

<sup>12</sup> Norma jurídica de facto NRO. 1034 de la Provincia de La Pampa. Artículo 38: “El personal del Cuerpo Profesional se reclutará mediante concurso de oposición y antecedentes, conforme su reglamento.”

<sup>13</sup> Es dable mencionar igualmente que podría existir una postura que no considere a las Guardias Urbanas como policías, tal como lo hacemos en el presente trabajo, pero que tampoco las considere empleados municipales ordinarios, con lo cual podrían preverse restricciones, pero no fundadas en su carácter policial sino justificadas por otras razones.

Las principales funciones de la policía local de estas características es cumplir y hacer cumplir las leyes de su jurisdicción, patrullar en vista a la prevención de ilícitos e investigar crímenes locales (International Association of Chiefs of Police, 2018, p.1). Un ejemplo de este tipo de policías son las policías departamentales de Estados Unidos, como la NYPD (New York Police Department).

Hassel, Zhao y Maguire (2003) analizan la teoría desarrollada por James Q. Wilson, quien explica que existen tres formas de organización de los departamentos de policía en los Estados Unidos, el “legalistic” o legalista, el “watchman” (se podría definir como una especie de guardia) y, por último, el “service-oriented”, es decir, orientado al servicio. A los fines de describir las Policías Locales de Seguridad, nos interesa el primer tipo desarrollado por este autor, “el legalista” porque es el que enlaza sus características con las policías en general. Así las notas tipificantes de este tipo son: un alto grado de burocracia, la presencia de una gran cantidad de reglas y procedimientos para el actuar interno y externo de los miembros del departamento, un régimen jerárquico y disciplinario propio y una organización dividida en áreas específicas de trabajo v.gr. tráfico, investigación, etc.

Asimismo, Gary Potter explica cómo en los Estados Unidos, desde 1950, se da un “movimiento de profesionalización de las policías locales, implementándose un sistema militarizado y disciplinario” (Potter, 2013, p. 11). Este sistema de jerarquía y disciplina está compuesto por diferentes procedimientos dependiendo del tipo de falta (técnica, leve o grave) y se encuentra expresamente previsto quiénes son los superiores encargados de disponerlas y revisarlas (New York City Police Department, 2021).

Hasta aquí, entonces, si revisamos nuestra lista de características propias de las policías en general tenemos: la portación de armas, las funciones de prevención, persecución, investigación, conjuración (entre otras) de delitos y el estatus militar (jerarquía y disciplina).

En cuanto al estado de policía, me parece pertinente mencionar lo establecido por Dailey, L.M. (1979) en “Manual for Municipal Police Department of New México”. Este fue escrito para asistir a aquellos departamentos de policía de Nuevo México que no tuvieran reglas establecidas para su personal. Lo interesante de este manual con relación a este estado de policía se resume, principalmente, en dos cuestiones. En primer lugar, que califica expresamente a los agentes de policía como “*law enforcement officers*”, oficiales de la ley, obligándolos a hacer un juramento para prestar servicio. La segunda, que en este juramento se comprometen a mantener una vida privada intachable, como un ejemplo para todos, y juran comportarse tanto durante su horario de servicio como fuera de él. Asimismo, se obligan a estar constantemente al cuidado del bienestar de los demás.

En definitiva, si tenemos en cuenta las características descritas en los primeros párrafos de este trabajo sobre las policías en general, coinciden en lo relevante con las

desarrolladas para este tipo de policía local. La diferencia radica en su jurisdicción y la autoridad a la que responden, esto no resulta suficiente para afirmar que no les es aplicable todas las limitaciones y salvedades analizadas para la sindicalización de las policías en general.

Hasta aquí caracterizamos a los dos tipos de policías locales que se encuentran en la zona de certeza en razón de su estructura organizativa y sus características. Pudimos afirmar, entonces, que se encuentran encuadrados una en cada extremo, las Guardias Urbanas como empleados municipales y las Policías Locales de Seguridad como miembros de las fuerzas de seguridad con la correlativa consecuencia sobre su sindicalización. El punto más controvertido se da en la zona gris.

Los modelos de policías locales que se encuentran en esta zona gris, se constituyen como una especie de híbrido que posee características propias de los otros dos tipos, como podría ser el caso de las Policías Locales de España o las denominadas Policías de proximidad de Estados Unidos, como el modelo implementado en Chicago (Greene, 2000, p.31). La pregunta que guía los siguientes párrafos es cuál de estas características primará y cómo afectará a su sindicalización.

Entre las características comunes a las policías locales de seguridad encontramos la portación de armas, su designación como agentes de autoridad o miembros de los cuerpos de seguridad y su organización jerarquizada y disciplinada. Sin embargo, sobre este último punto es dable mencionar que la estructura de las jerarquías y el régimen disciplinario varía para cada cuerpo, es decir, hay tantas organizaciones como policías locales (Fernández, 1994). Pudiendo variar el grado de (des)centralización dependiendo de cada policía local.

Por otro lado, la similitud con las Guardias Urbanas radica principalmente en las funciones de este tipo de policía local. Si bien, al igual que las primeras, cumplen con algunas funciones de policía de seguridad (lo relativo a prevención) y de investigación, conjuración y persecución de delitos esta función es subsidiaria o de colaboración con las fuerzas de seguridad. También, el grado de subsidiariedad dependerá del tipo de política de seguridad que adopte cada gobierno local, pero en ningún caso las funciones de policía de persecución o investigación de delitos son las principales de este modelo.

Las funciones predominante para ambos modelos consisten en contribuir a la seguridad pública mediante la presencia en espacios verdes, corredores turísticos e inmediaciones de establecimientos educativos, orientar y proporcionar información a la comunidad, en situaciones de emergencia, operativos programados y durante la presencia en espacios públicos, colaborar en el ordenamiento del tránsito público, cumpliendo una función educativa, informativa, preventiva y de control, arbitrando los medios necesarios para el cumplimiento de la normativa vial vigente y/o labrando actas de comprobación, interactuar con otras áreas del gobierno en la resolución de las demandas de los

ciudadanos, entre otros (Palomanes, 2016). En relación con las funciones, es pertinente mencionar también que suele establecerse como regla general como un cuerpo único, al igual que las Guardias Urbanas, pero excepcionalmente se permite dividir la organización en áreas específicas, como las Policías de Seguridad, generalmente dependiendo de la cantidad de habitantes del Municipio del cual dependen.

Finalmente, una característica que se relaciona con las policías locales de seguridad, pero que posee un tinte propio de este tipo de policía local es el estado policial. Para este modelo, esta característica que, en general, apela a una vocación de servicio, a un sacrificio en pos de intereses superiores porque se pertenece a un grupo que lo justifica (la policía), se da dentro del grupo de cada policía local y no hacia las policías en general (Fernández, 1994).

Recapitulando, este tipo de policía local presenta características comunes con las Guardias Urbanas y con las Policías Locales de Seguridad y, a su vez, posee caracteres propios distintos a ambas. Son cuerpos armados, supeditados a una organización jerárquica –que podrá ser más o menos descentralizada- y disciplinaria que difiere en cada Municipio, y responde a sus particularidades. En general, no se habla de reclutamiento al referirse a los procesos de incorporación de sus miembros, pero se debe realizar una evaluación que consta de distintas etapas para ingresar o realizar cursos previstos por la Administración para capacitar a los miembros de estos cuerpos para el cumplimiento de las funciones específicas encomendadas a ellos. Cumplen con funciones de policía de seguridad y de persecución e investigación de delitos, pero de manera subsidiaria: su función primordial es la de contribución y colaboración a la seguridad pública mediante las actividades descriptas anteriormente.

Entonces, el modelo de sindicalización que se atribuya a este tipo de policía local dependerá de considerar qué es lo que tiene mayor impacto, si el hecho de constituir cuerpos armados, con organización jerárquica y disciplinaria o el tipo de funciones que cumplen, entendiendo que de esta manera no se afecta la paz y la seguridad al otorgarle derechos colectivos a este tipo de trabajadores. Dada su condición de modelo híbrido, no es posible otorgar una solución simplista de encuadrarlos en uno u otro modelo sindical.

Pero quizás la conclusión más atrayente de este trabajo es como a partir de lo afirmado sobre este tipo híbrido podemos cuestionarnos lo inferido, en principio, sobre las Policías Locales de Seguridad. Si en realidad portan armas y tienen un régimen disciplinario y jerarquizado (aunque sea con mayor grado de centralización) al igual que este tipo híbrido, y también cumplen con las mismas funciones, radicando la diferencia en relación a si la misma es su principal cometido o si lo realizan en forma subsidiaria, dándose una relación inversa, mientras las Policías Locales de Seguridad cumplen con funciones de investigación y persecución de delitos de manera principal y funciones de presencia en espacios públicos,



colaboración en ordenamiento del tránsito, etc., de forma subsidiaria, el tipo híbrido es exactamente al revés.

Entonces, no parece razonable concluir para los híbridos, que su complejidad no permite distinguir en que tipo de sindicalización debería encuadrar y luego afirmar sin grado de cuestionamiento que a los Policías Locales de Seguridad le corresponden las restricciones previstas para la sindicalización de las policías en general. Lo que permite plantear también, en consecuencia, el cuestionamiento de la razonabilidad de las restricciones previstas para la sindicalización de las policías en general.

### 3. Referencias.

- Araujo, M. F. (2007). La Guardia Urbana de la Ciudad de Buenos Aires: la metamorfosis anunciada. *IV Jornadas de Jóvenes Investigadores*. Llevado a cabo en el Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. Recuperado de <https://www.aacademica.org/000-024/254>.
- Bellah, R. N. (1989). *Hábitos del corazón*. Madrid: Alianza Editorial.
- Binder, A. M. (2012). El Rompecabezas de la Seguridad Democrática. *Voces en el Fenix*, (15), 6-11. Recuperado de [https://vocesenelfenix.com/sites/default/files/pdf/01\\_5.pdf](https://vocesenelfenix.com/sites/default/files/pdf/01_5.pdf)
- Bobadilla, M. (2017). Gobiernos locales y políticas de estado entorno a la (in) seguridad hacia las mujeres. *I Jornadas de estudios sociales sobre delito, violencia y policía*. Llevado a cabo en Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires. Recuperado de [http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab\\_eventos/ev.10358/ev.10358.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.10358/ev.10358.pdf).
- Bover, T. (2016) *Trayectorias policiales: producción de instituciones y agentes sociales en la Policía Federal Argentina*. (Tesis de Doctorado) Universidad Nacional de San Martín, Instituto de Altos Estudios Sociales, Buenos Aires, Argentina.
- Calandrón, S., Galar, S., Da Silva Lorenz, M. (2020). El proceso de sindicalización de los gremios policiales en Uruguay. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, XXIV (67), 175-194. DOI: <https://doi.org/10.17141/iconos.67.2020.3963>
- Capón Filas, R. (2013). *Policías y Fuerzas Armadas en el Sindicalismo*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Editorial Albrematica S.A.

- Centro de Estudios Nueva Mayoría. (2013). *La protesta policial más extendida de la historia argentina*. Recuperado de [http://www.nuevamayoria.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=4178&Itemid=1](http://www.nuevamayoria.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4178&Itemid=1)
- CIDH, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de Mayo de 1986. (1986). La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_06\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf)
- Dailey, L.M. (1979). Manual for Municipal Police Department of New México. *Washington Local Government Personnel Institute*. Recuperado de <https://www.ojp.gov/pdffiles1/Digitization/63890NCJRS.pdf>
- Di Pietro, M.L. (2015). Asociaciones Sindicales. En J. Morresi. (Ed.) *Manual de derecho del trabajo y de la seguridad social* (pp. 471-488). Bahía Blanca, Argentina: Editorial de la Universidad Nacional del Sur. Ediusn.
- Fernández, M.M. (1994). La Policía Local ante una nueva cultura profesional. *Ed. Universidad Complutense. Cuadernos de Trabajo Social* (7), 165-178.
- Galar, S. (2018). Cuestionar el orden. Un análisis de los reclamos públicos de la familia policial en la provincia de Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires. *Dossier, Trabajo y Sociedad* (31), 127-140. Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/3873/387359235008/html/>
- García, H.O. (2014). Subordinación, disciplina y libertad de asociación sindical en las Fuerzas Armadas y de seguridad (A propósito del fallo "Ministerio de Trabajo c. Unión de Policías Penitenciarios Argentina Córdoba", CNAT, Sala II, 18/12/2013). *Revista Derecho del Trabajo*, (3), 545-562.
- Goffman, E. (2004). *Internados: Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires, Argentina: Amorrortu.
- Greene, J.R. (2000). La policía de proximidad en estados unidos: cambios en la naturaleza, estructura y funciones de la policía. Recuperado de [https://www.ojp.gov/sites/g/files/xyckuh241/files/media/document/213798\\_spanish\\_ch7\\_esp.pdf](https://www.ojp.gov/sites/g/files/xyckuh241/files/media/document/213798_spanish_ch7_esp.pdf)
- Hassel, K.D., Zhao, J.S. & Maguire, E. R. (2003). Structural arrangements in large municipal police organizations: Revisiting Wilson's theory of local political culture. *Policing: An*

*International Journal of Police Strategies & Management*, 26 (2), 231-250. DOI: 101108/13639510310475741.

International Association of Chief of Police. (2018). Types of Law Enforcement Agencies. Recuperado de <https://www.discoverpolicing.org/explore-the-field/types-of-law-enforcement-agencies/>

Iskandar, A. (ed.). (s.f). *Policía Comunitaria Conceptos, Métodos y Escenarios de Aplicación*. Ciudad de México, México: Insyde ideas.

“Mugni, Jose Alejandro c. Municipalidad de Balnearia s/ordinario - despido”. Cámara del Trabajo de San Francisco, Córdoba. (24 de noviembre de 2011). *La Ley Online* (AR/JUR/78152/2011).

New York City Police Department. (2021). Disciplinary System Matrix. New York, USA: NCY. Recuperado de <https://www1.nyc.gov/site/nypd/about/about-nypd/policy/nypd-discipline-matrix.page>

Palomanes, I.U. (2016). *Las Peculiaridades del Régimen Sindical de la Policía Local*. (Tesis de Grado). Zuzenbide Fakultatea, Facultad de Derecho, País Vasco, España. Recuperado de <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/18592/TFG%20-%20Urio%20Palomanes%2C%20Ignacio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Potter, G. (2013). The History of Policing in the United States. *EKU Online: Police Studies*. Eastern Kentucky University. Recuperado de <https://plsonline.eku.edu/sites/plsonline.eku.edu/files/the-history-of-policing-in-us.pdf>

Recupero, M.A. (2020). Sindicalización de las Fuerzas de Seguridad: Fuentes legales de reconocimiento y de limitación. Sistema Argentino de Información Jurídica Id (DACF200191) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/DACF200191#>

“Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (11 de abril de 2017).

Rico, J. M. y Chinchilla, L. (2006). *Las reformas policiales en América Latina: situación, problemas y perspectivas*. Lima, Perú: Instituto de Defensa Legal.

Schleider, T. (2020). O que está por trás da paralisação da Polícia da Província de Buenos Aires. *Fonte Segura*, (55).

Zaverucha, J. (2008). La militarización de la seguridad pública en Brasil. *Nueva Sociedad*, (213). Recuperado de [https://static.nuso.org/media/articles/downloads/3498\\_1.pdf](https://static.nuso.org/media/articles/downloads/3498_1.pdf)